



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00429 00

Bogotá D. C., 13 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Johana Sánchez Herreño**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Johana Sánchez Herreño** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Sanitas EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado y programado la consulta requerida por la accionante.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Johana Sánchez Herreño Carrillo** la cual consiste en “ordenar a Sanitas EPS a autorizar, fijar fecha y practicar de manera inmediata la cita de control prioritario con el doctor Camilo Lloreda ordenada desde el 1 de junio de 2022...”

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que la cita es prioritaria, lo cierto es que revisada la historia clínica de fecha 1° de junio de 2022 (fl 18) se observa como plan de manejo la *"interconsulta a cirugía de la mano"* pero en ninguna parte de está dice que la misma tenga carácter de prioritario, además la consulta se encuentra autorizada pues ello se confirmó con la autorización con número de aprobación 186916858 del 1° de junio del hogaño (fl 17) y en la misma señala, en los datos de la consulta, por cirugía de mano con el doctor Camilo Lloreda.

No obstante, en el ítem prioridad quedó consignada la manifestación *"no prioritario"*, luego, no podría, en esta instancia, presumir la prioridad del servicio de salud requerido, ni la negación del servicio sin conocer a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que pese a estar autorizada dicha consulta no se ha programado la misma, haciéndose necesario contar con la respuesta de la accionada, de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Johana Sánchez Herreño** identificada con c.c. 52.803.230 y en contra de **Sanitas EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Sanitas EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado y/o programado la consulta requerida por la accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9888522871955ebc4961db364507a5a14fba628e3571dae1d06a9972a152eaf3**

Documento generado en 13/06/2022 01:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>